

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **PÁEZ MARTIN ABOGADOS SAS** contra **SPYGA PROYECTOS SAS Y OTROS**

RAD. 2019-0171-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.

Cordial saludo,

EDIMAR ALFONSO ORTIZ ARÉVALO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, con cuenta electrónica para efectos de notificación edimarortiz@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de confianza del Sr. YEINER RAFAEL SIERRA, integrante de la parte demandada, conocidos de autos, encontrándome en termino legal conforme a las ritualidades previstas por el C.G.P., mediante el presente escrito, y de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2021, cuyo tenor litera precisó:

"Encontrándose el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que lo pretendido por aquella es que el juzgado se pronuncie respecto al contrato de transacción aportado en el mes de noviembre del año anterior, que fue suscrito por las partes en litigio. (negrilla y subrayado nuestro para efectos del recurso)

Luego, revidadas las presentes diligencias se observa que la sociedad **INTERCON M&R S.A.S.** se tuvo por notificada de forma personal del mandamiento de pago en auto del 17 de octubre de 2019; y que el señor **YEINER RAFAEL SIERRA SALDOVAL** con auto de fecha 22 de noviembre de la misma anualidad por conducta concluyente, quedando pendiente de notificar **SPYGA PROYECTOS S.A.S., CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., YAN DAVID DUARTE MEZA Y JUAN CARLOS PULIDO.**

Ahora bien, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados **SPYGA PROYECTOS S.A.S., CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S.,** y **YAN DAVID DUARTE MEZA** del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2019, a partir de la fecha de presentación del escrito aportado a través de correo electrónico con fecha 27 de noviembre del año anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. Por secretaría contabilícense los términos con lo que cuentan los notificados para contestar la demanda y proponer excepciones, desde el día siguiente a la fecha en que sea notificada esta providencia en estado. (negrilla y subrayado nuestro para efectos del recurso)

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Para proseguir con el trámite pertinente, revisado el escrito contentivo de la transacción, avista el Juzgado que no está suscrita por el señor JUAN CARLOS PULIDO, quien, a más de lo anterior, tampoco ha sido vinculado al proceso, es decir, no se ha surtido en legal forma su notificación. (negrilla y subrayado nuestro para efectos del recurso)

Por lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del señor JUAN CARLOS PULIDO, de las demás partes que conforman el litigio e incluso de evitar futuras nulidades, se dispone que previo a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el escrito de transacción, que la parte demandante gestione la notificación del señor en mención. (negrilla y subrayado nuestro para efectos del recurso)

Finalmente, como quiera que la censura va encaminada a que se tengan por notificados a los demandados y al contrato de transacción aportado, es que la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en los incisos tercero y quinto de esta misma providencia.

En virtud de lo anterior, y por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y se le INSTA para que a la mayor brevedad inicie las diligencias para notificar al señor PULIDO."

Atendiendo lo expuesto por el honorable despacho en el auto objeto del presente recurso, y que es transliterado en extenso en el aparte anterior, y del cual, y para efectos del presente recurso, hemos destacado en negrilla y subrayado, apartes que desconocen y vulneran lo señalado en el artículo 212 del CGP, cuyo tenor litar enseña:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (negrilla y subrayado nuestro para efectos del recurso)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (negrilla y subrayado nuestro para efectos del recurso)

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo

Abogado

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (negrilla y subrayado nuestro para efectos del recurso)

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Ahora bien, contrastando lo resuelto por el honorable despacho, con el tenor literal de la norma en cita, encontramos conforme se manifestó en líneas anteriores, que tal decisión, contraviene el ordenamiento jurídico, pero además, desatiende la voluntad de la partes que tuvieron a bien, acudir a la transacción como mecanismo alternativo de solución a sus diferencias, poniendo fin al litigio entre ellas, situación legalmente valida en los términos de la premisa legal antes transliterada, y conforme lo precisa la doctrina internacional, veamos.

“La transacción es un sistema autocompositivo de resolución de controversias, por el que los propios contendientes pueden resolver su conflicto, incluso aunque hayan iniciado un proceso judicial o arbitral. Se basa en el principio general de la libertad de contratación (art. 1255 del Código Civil), por el que las partes pueden disponer de todo aquello que tengan por conveniente, en tanto no se vulneren normas de orden público.

El contrato de transacción tiene por objeto evitar un proceso judicial o arbitral, o poner fin al ya iniciado, cuando por la autonomía de la voluntad, los contendientes resuelven su conflicto, siempre que éste sea disponible (art. 1814 CC).” (Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 277-302 / ISSN: 1133-3677)

No tiene ningún sentido, que las partes manifiesten su voluntad de terminar el proceso teniendo como presupuesto de su decisión, la transacción de sus intereses, y que siendo este mecanismo el medio de sustituir las Litis al tenor del CGP, se insista en agotar etapas procesales, que no solo desgastan el aparato judicial (desatiende el principio de economía) en los asuntos donde las partes (parcialmente) ya resolvieron sus diferencias mediante dicho mecanismo, todo ello, de cara a la ley procesal que así lo permite.

Oportuno en este espacio del análisis, y toda vez que la transacción no recae en la totalidad de las partes, poner sobre la discusión, la naturaleza de la relación entre los obligados del título y su responsabilidad con la obligación incorporada en el título valor base de la ejecución. Precisamente, este concepto de solidaridad permiten y soportan los argumentos del recurso. Entiéndase, que los obligados solidarios (todos ellos en un mismo nivel y todos aquí demandados), y por ende, el actor puede demandar o perseguir el pago de la obligación de uno o de todos, desistir de uno, o de varios. Igualmente, debemos manifestar, que con la transacción no se desconoce o violenta los derechos del demandado Dr. Juan Carlos Pulido, toda vez, que el derecho de las partes, es la facultad legal de poder transar sus diferencias, en todo o en parte, respecto de uno, varios o de todos, en los términos de la norma

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Por lo expuesto, consideramos, que forzar a la continuidad de las etapas procesales respecto de todos los sujetos procesales, y en particular los vinculados al contrato de transacción, es ir en contravía de la premisa legal del C.G.P. transliterada en apartes anteriores, como quiera que la norma dispuso, la viabilidad legal de terminar el proceso por este medio, frente a uno o varios demandados, y frente a una o varias pretensiones, teniendo como soporte para ello, la transacción suscrita por las partes.

Amen de lo manifestado, de manera respetuosa, rogamus a su señoría, se sirva revocar el auto objeto del presente recurso, y en su efecto, se apruebe la transacción entre las partes, se ordene la terminación del proceso respecto de estas, y se ordene continuar el proceso, respecto del otro obligado, por el saldo insoluto de la obligación, en los términos del C.G.P.

Del Señor Juez,



EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO
C.C. N° 13.502.146 de Cúcuta
T.P. N° 109.690 del Consejo Superior de la Judicatura.